

La Constitución de 1812

miércoles, 20 de junio de 2007

Modificado el jueves, 21 de junio de 2007

Conozca lo más destacado de la primera constitución española, en la que participó el guineño Pedro Gordillo y Ramos

El guineño Pedro Gordillo y Ramos, Canario Gordillo, presidió las Cortes de Cadiz que aprobaron la primera constitución española: la Constitución de 1812, también denominada La Pepa. Fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, día de San José, y de ahí el sobrenombre de Pepa que le dieron los gaditanos.

La Constitución española de 1812

El guineño Pedro Gordillo y Ramos, Canario Gordillo, presidió las Cortes de Cadiz que aprobaron la primera constitución española: la Constitución de 1812, también denominada La Pepa. Fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, día de San José, y de ahí el sobrenombre de Pepa que le dieron los gaditanos. La Constitución española de 1812, también denominada La Pepa, fue promulgada por las

Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, día de San José, y de ahí el sobrenombre de Pepa que le dieron los gaditanos. Oficialmente, estuvo en vigencia dos años, desde su promulgación hasta el 24 de marzo de 1814, con la vuelta a España de

Fernando VII. Posteriormente estuvo vigente durante el

Trienio Liberal (1820-1823).

La constitución estableció el sufragio, la libertad de imprenta, abolida la inquisición, acordaba el reparto de tierras y la libertad de industria, entre otras cosas.

Tabla de contenidos

- * 1 Historia
- * 2 Contenido
 - o 2.1 Características de la Constitución de 1812
 - o 2.2 Principios inspiradores
 - o 2.3 Derechos y deberes de los ciudadanos
 - o 2.4 Instituciones políticas
 - + 2.4.1 Parlamento
 - + 2.4.2 Rey y Consejo de Estado
 - + 2.4.3 Secretarios de Estado y de Despacho
 - + 2.4.4 Organización territorial
- * 3 Bibliografía
- * 4 Véase también

* 5 Enlaces externos

```
//&lt;![CDATA[
if (window.showTocToggle) { var tocShowText = &quot;mostrar&quot;; var tocHideText =
&quot;ocultar&quot;; showTocToggle(); }
//]]&gt;
```

Historia Tras el

alzamiento del pueblo de

Madrid contra los franceses, ocurrido el

2 de mayo

de 1808, se produjo

en numerosos territorios un fenómeno espontáneo de resistencia que se agrupó en las llamadas Juntas. Estas comprendieron que su unión y agrupación produciría una mayor eficacia. Así el

25 de septiembre del mismo año se constituyó la

Junta Suprema Central Gubernativa con sede primero en

Aranjuez y luego en

Sevilla. Sus funciones fueron las de dirigir la guerra y la posterior reconstrucción del Estado. Se plantearon dos posibilidades sobre el futuro político español. La primera de ellas, representada fundamentalmente por Jovellanos, consistía en la restauración de las normas previas a la

monarquía absoluta, mientras que la segunda posibilidad suponía la promulgación de una nueva

Constitución. Después de en Sevilla, las Cortes se trasladaron a

San Fernando, entonces conocido como La Isla de León, efectuando su primera reunión el 24 de septiembre de 1810 en el actual Teatro de las Cortes. La Constitución de Cádiz no fue un acto revolucionario, ni una ruptura con el pasado. Desde la legalidad del momento, quienes eran los legítimos representantes, la acordaron. Comenzaron los actos del citado 24-09-1810, con procesión cántica, misa y la petición encarecida del Presidente de la Regencia, el Obispo de Orense a los reunidos que cumplieran fiel y eficientemente sus cometidos. Formaron aquellas Cortes, según Solís:

- 90 eclesiásticos
- 56 juristas
- 30 militares
- 14 nobles
- 15 catedráticos
- 49 altos funcionarios
- 8 comerciantes

- 20 sin profesión definida.

Ante el avance francés, volvieron a trasladarse a

Cádiz,

promulgándose la Constitución española de 1812 en el

Oratorio de San Felipe Neri el día de San José (19 de marzo). Dicha fecha

hizo que se diera el sobrenombre de La Pepa a la nueva Constitución. Contenido La marcha de Fernando VII y la

presencia invasora francesa
 provocó un vacío de poder en
 1808. La
 guerra había
 empezado y las capitulaciones de los monarcas ante Napoleón acrecentaron la
 sensación de vacuidad. Frente al derrumbamiento de la

Administración, la resistencia se estructura a través de juntas provinciales
 y locales que representan un auténtico poder paralelo, hecho que conllevará a
 que la legitimidad monárquica diera paso a la popular. Frente a esta pluralidad de centros de poder, se crea la Junta
 Central que procederá a la convocatoria de Cortes (no estamentales) que
 devendrán constituyentes:

24 de septiembre de
 1810 se constituyeron las

Cortes de Cádiz y el mismo día se aprueba un
 Decreto en el
 que aparecen los principios básicos del futuro texto constitucional: la
 soberanía nacional y la

división de poderes.
 Estaban formadas por una amalgama de intereses, pese al
 marcado sello
 liberal
 de las Cortes, existía presencia de corrientes

absolutistas y reaccionarias junto a
 diputados
 reformistas o radicales. Incluso parte de los diputados conservadores, acabarían
 promulgando un manifiesto en el que pedían a Fernando VII que suprimiera a su
 retorno la Constitución (Manifiesto
 de los Persas). Aun así, la Constitución tendrá un carácter de compromiso
 entre las opciones liberales y absolutistas.
 Web temática sobre la Constitución de 1812:

<http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/> Características de la Constitución
 de 1812 La Constitución jugará un papel importante en cuanto
 símbolo del constitucionalismo decimonónico: representa la bandera del
 liberalismo español durante décadas frente a las posiciones absolutistas.
 A pesar de su simbolismo, su vigencia fue muy reducida e
 intermitente: estuvo en vigor solo seis años y en períodos distintos:

-
 1812 a
 1814 (vuelve
 Fernando VII y deroga el texto).

-
 1820 (inicio del trienio liberal) a
 1823. vuelve
 Fernando VII con los

Cien Mil Hijos de San Luis.

-
 1836 a
 1837 (cuando se
 promulga una nueva constitución)

Adolece de tener una enorme extensión de artículos (384),
 la más extensa del constitucionalismo. Además, regulaba determinados temas con
 un carácter exhaustivo (como el caso del sistema electoral que constituye
 prácticamente una ley electoral dentro de la Constitución). Es debido a que se

dudaba de las reacciones del monarca frente a un texto que limitaba su poder y por otra parte, por el racionalismo imperante.

Esa desconfianza se mostraba en las cláusulas de reforma que la convertían en una Constitución superrígida: tales eran las trabas que se aproximaba a las cláusulas de intangibilidad, vg.: el 375 expresaba que no podía realizarse la reforma hasta pasados ocho años de la práctica en todas sus partes.

Respecto de las influencias, se inspiró en la tradición de las antiguas leyes fundamentales del Reino (aunque sus dictados suponían una ruptura frontal con los principios del

Antiguo Régimen), de la

Constitución francesa de 1791 y la

estadounidense de 1787.

Principios inspiradores

- La soberanía nacional es recogida en el artículo 3, al señalar que la soberanía reside esencialmente en la Nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente. Esta apelación ya se había concretado en el Decreto de 1810 al determinar que la identificación anterior entre Rey y Estado se vería literalmente rota al reconocer la Constitución la soberanía a un nuevo sujeto, como era la Nación.

- La división de poderes, con una serie de peculiaridades, al mencionarse a los tres poderes clásicos, pero más que una división es una separación estricta. Apenas tenían canales de comunicación entre sí. En lo único que se advertía una tímida colaboración era en el ejercicio de la potestad legislativa entre las Cortes y el Rey.

- La representatividad: ruptura con el viejo mandato imperativo, pues los diputados son representantes de la nación, excluyéndose las partes que lo eligieron.

Derechos y deberes de los

ciudadanos La Constitución carece de un título específico, pero a lo largo del texto se recogen de forma diseminada distintos derechos. Por un lado, el artículo 12 (la religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, y la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra) es confesional y cerradamente confesional, al imponer una religión y prohibir el resto. Es pues, a sensu contrario, la negación de la libertad religiosa. Los derechos reconocidos y diseminados por el texto

reproducían los derechos individuales burgueses importados de la Revolución francesa, así, el artículo 4 habla de la

libertad

civil, la

propiedad y los demás derechos legítimos (cláusula abierta). La

igualdad

parece enunciada de forma menos enfática que en la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se formulaba

la existencia de un solo fuero para toda clase de personas en causas civiles y criminales y se reconocía el sufragio activo. Existía

libertad de expresión (excepto a los escritos religiosos). Se articulaban garantías en las detenciones y procesos judiciales: prohibición del

tormento,
inviolabilidad personal y domiciliaria, el

habeas corpus, a ser informado de las causas, entre otras. Se dedicaba un título específico a la instrucción pública, dando importancia a la enseñanza y reconociendo una instrucción pública para todos los ciudadanos. Instituciones políticas Parlamento Era unicameral para evitar intermediaciones entre los representantes de la soberanía y el Rey, evitando así una segunda cámara de

aristócratas elegidos por el Rey. El proceso de elección se regulaba con todo detalle, mediante sufragio indirecto en cuatro grados: la primera elección era casi universal (varones mayores de edad) para luego ir restringiéndose conforme avanza hacia un sufragio censitario pasivo. La legislatura era de dos años y regía el principio de automaticidad de la convocatoria, ya que no dependía de la voluntad real, se reunían cada año durante tres meses y se prevenían sesiones extraordinarias. Además, había una

Diputación Permanente que velaba por los poderes de la Cámara cuando ésta no estaba reunida. Las sesiones, salvo que dispusieran lo contrario, eran públicas. Tienen potestad para crear su Reglamento de

organización y funcionamiento interno, y se estableció la inviolabilidad de los diputados en sus opiniones y en el ejercicio de sus funciones, y la inmunidad

en causas criminales contra ellos que debían ser juzgadas por un Tribunal de las Cortes. Ejercía la potestad legislativa junto con el Rey, ya que la iniciativa se atribuía a éste y al diputado individual. También tenía una potestad financiera en cuanto fijaba los gastos de la Administración y aprobaba el reparto de las contribuciones. Rey y Consejo de Estado La figura del Rey se regulaba como un órgano constitucional que tenía poderes limitados (poder constituido) en la medida que compartía el poder político con otras instituciones (sobre todo, las Cortes). El art. 172 pone de relieve un amplio

número de materias en las que no podía intervenir. De sus funciones, cabe destacar la legislativa a través de 2 instrumentos: 1) iniciativa legislativa y 2) la sanción y promulgación de las leyes, así como la posibilidad de interponer un veto suspensivo de carácter temporal en determinadas condiciones. El poder ejecutivo recae en el Rey, al tener la competencia sobre la dirección de la política interior y exterior, ejercicio de la función ejecutiva y potestad reglamentaria (en lo no atribuido a las Cortes) y la defensa. En esencia, parecidas a las ejercidas hoy en día por el Gobierno.

La figura del Rey era inviolable y no sujeta a responsabilidad, articulándose en el texto constitucional la figura del refrendo. Se prevenía la existencia de un Consejo de Estado cuyos miembros eran nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, que asesoraban al Rey y no tenían función jurisdiccional (diferencia del Estatuto de Bayona). Sus dictámenes no eran vinculantes. Secretarios de Estado y de Despacho Nombrados y separados por el Rey, estableciéndose un cargo

incompatible con el de diputado (separación rígida de poderes). La Constitución no contemplaba al Gobierno como órgano colegiado. No obstante, la práctica condujo a la existencia del órgano de Gobierno (reunión de los Secretarios) presidido por el Rey y, mediante Decreto de 1824, por el Presidente del

Consejo de Ministros en ausencia de éste. Se configuraba este Presidente

como un primus inter pares que dirigía a las sesiones cuando no estuviera presente la figura del Rey. Organización territorial Se reconocía a la integración del Estado en comarcas y provincias con cierta

descentralización incipiente de carácter administrativo. El gobierno se articulaba a través de

Diputaciones y

Ayuntamientos y se preveía a la figura del Jefe Superior, nombrado por el Rey, al que se le confería el gobierno político de las provincias y presidencia de los Ayuntamientos (donde hubiere). Es una excepción al principio electivo, interferencia del poder central en las instituciones locales y un precedente de la institución del Gobernador civil. Bibliografía

Alegoría de la Constitución de 1812,

Francisco de Goya, Museo de Estocolmo

- Ferrer Muñoz, Manuel (1993),

La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

ISBN 968-36-3119-3.
Véase también

Levantamiento del 2 de mayo

Historia del constitucionalismo español

Cortes de Cádiz

Viva la Pepa

Enlaces externos

Wikisource

-

Wikisource contiene obras originales de o sobre

Constitución española de 1812.

-

Texto de la Constitución española de 1812

-

Texto de "La Pepa"

-

Centro de Estudios Constitucionales 1812

-

25 Años de Constitución_ Enlace a todas las constituciones
Españolas y Europeas así como las Americanas. Todas en Castellano